

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE YOLIS MARÍA
BERROCAL ZAMBRANO contra JORGE ELIECER
VERGARA RIVAS. (CONSULTA EN INCIDENTE DE
DESACATO) RAD.2020-00451**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Catorce (14) de Familia de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por YOLIS MARÍA BERROCAL ZAMBRANO contra JORGE ELIECER VERGARA RIVAS.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora YOLIS MARÍA BERROCAL ZAMBRANO propuso ante la Comisaría Catorce (14) de Familia de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor JORGE ELIECER VERGARA RIVAS, con base en los siguientes hechos:

1.1. El día 1 de julio de 2017 a la Comisaría de Familia de CAPIV vía email, llegó un correo donde la accionante informa que colocó una denuncia penal la semana pasada en contra del señor JORGE ELIECER VERGARA RIVAS y que contra él hay una medida de protección y una

vez verificada dicha situación, las diligencias fueron remitidas a la Comisaría 14 de Familia para lo de su competencia.

1.2. Que él estaba tomado y la volvió a agredir físicamente, dándole una trompada.

1.3. Que una vez llegó la policía, ésta habló con JORGE ELIECER y le advirtieron que si la volvía a agredir se lo llevarían.

1.4. Que el día anterior a la denuncia en horas de la noche, la trató mal, le decía en la calle que era una gorda y una perra.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la medida de protección celebrada el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor JORGE ELIECER VERGARA RIVAS, con dos salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la

violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento

jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Quien en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil

veinte (2020) manifestó: *"Si tuvimos problemas, ella me dice y yo le digo, prostituta si no, ella es la mamá de mis hijos, si le dije que gordita, le dije que era gorda, las otras cosas no, si le dije que se metió con un soldado, porque incluso le deja el celular a las niñas. Ella también me agrade, la verdad es que nos hemos tratado mal, los dos, con groserías, yo ya casi no le paro bolas, es mejor hacer las cosas bien hechas y es mejor alejarme, dejarla a ella.. No señora, por mí no hay problema, yo ya no me meto más"*.

Aparecen como pruebas documentales:

- Hoja de control Medida de Protección 173 de 2017.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud trámite de incumplimiento a la Medida de Protección No.173-17.
- Formato remisión medidas de protección a comisaria de familia.
- Constancia de ofrecimiento de casa refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no lo aceptó aduciendo que se encontraba trabajando.
- Formato único de noticia criminal por denuncia radicada el 02 de julio de 2020 ante la Entidad Receptora 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, consecutivo 04951, en donde la accionante hace un recuento de los hechos de agresión no sólo física sino psicológicamente de la cual ha sido víctima, siendo el último episodio el 30 de junio de 2020 en donde delante de sus hijos JORGE ELIECER la golpeó y utilizó palabras groseras y denigrantes en contra de su integridad.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a YOLIS MARIA BERROCAL ZAMBRANO. Además, se le prohíbe protagonizar cualquier tipo de escándalo, en cualquier lugar público o privado en que se encuentre la accionante, en especial en su lugar de vivienda, por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos, manifestando *"...Si tuvimos problemas, ella me dice y yo le digo, si le dije que gordita... la verdad es que nos hemos tratado mal, los dos, con groserías..."*

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso ***"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.***

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos

indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la la Comisaría Catorce (14) de Familia de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Catorce (14) de Familia de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YOLIS MARÍA BERROCAL ZAMBRANO** contra el señor **JORGE ELIECER VERGARA RIVAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE YOLIS MARÍA BERROCAL ZAMBRANO
EN CONTRA DE JORGE ELIECER VERGARA RIVAS.
MGC

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6afc02b9d7d804c3da6a38771f07c7f008613dc20a01a0ae0c9967d1d
7e8cf35

Documento generado en 10/12/2020 02:52:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>